

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III
CONTIENE

EXPEDIENTE 23.712

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137

Fecha de actualización: 26-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37 DEL CÓDIGO DE
TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY PARA
GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS LABORALES DERIVADOS DE
LA ANTIGÜEDAD**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman el inciso d) del artículo 30 y el artículo 37 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 30- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

(...)

d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Igualmente, constituyen actos realizados en fraude de ley todas aquellas prácticas dirigidas a simular o aparentar la interrupción de la continuidad de la relación laboral o a encubrir dicha continuidad, con la finalidad de afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales, se incluyen los despidos y las recontrataciones sucesivas, ya sea directamente por el mismo patrono o a través de interpósitas personas físicas o jurídicas, así como cualesquiera otras prácticas similares o de efectos equivalentes.

Quienes incurran en estas prácticas quedarán obligados a pagar a las personas trabajadoras afectadas la totalidad de las prestaciones adeudadas por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y serán sancionados con multa de conformidad con el artículo 398 de este Código, según la gravedad de la falta.

Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que formen parte de grupos económicos o grupos de sociedades quedarán solidariamente obligadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 37- La sustitución de la persona empleadora no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio de la persona trabajadora. La persona empleadora sustituida será solidariamente responsable con la nueva persona empleadora por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de doce meses, siempre que no se trate de una sustitución simulada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 30, inciso d) de este Código. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/ba8ae08faf15505e/8816e456.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 26-2-26